

**SECRETARIA.** A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2021-0402-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la contestación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022.

**IVANA ORTEGA NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 856**

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022

Revisado el expediente como corresponde, se observa en el archivo N°.07 del expediente digital, que la apoderada de COLPENSIONES presenta contestación a la demanda ejecutiva, formulando como sustento entre otras la excepción de INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN, Y EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, el despacho tiene a bien exponer las siguientes consideraciones, al estudiarse el fundamento de la excepción denominada como "INCONSTITUCIONALIDAD e INEMBARGABILIDAD", se encuentra que las mismas no se sujetan a lo establecido del numeral 2 del artículo 442 ibídem, donde expresamente se estatuye que cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, como lo es en este caso, solo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN, O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, razón por la cual se desestiman tales excepciones propuestas por la apoderada de Colpensiones.

Por lo tanto la única excepción que se atempera a las normas procedimentales descritas anteriormente y la cual amerita pronunciarse el despacho es la de **PRESCRIPCIÓN**, si bien es cierto está contemplada en la norma antes descrita., como una de las cuales procede contra el mandamiento de pago cuando el título ejecutivo lo constituye una providencia judicial, no es menos cierto que no hay normativa laboral expresa donde se establezca el término de prescripción de la acción ejecutiva, pues existe el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que trata de las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres años, debiendo aclarar que, una cosa es la acción para la declaratoria del derecho que es a la que se refiere los artículos mencionados y otra muy distinta la acción ejecutiva para hacer exigible el derecho ya reconocido mediante sentencia judicial como cierto e indiscutible.

De tal manera, que ante el vacío jurídico antes planteado, se acude al artículo 8 de la Ley 153 de 1887 en donde se prevé que "cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen materias semejantes..."; por lo que con fundamento en ello se remite al Código Civil, donde se regula la prescripción del proceso ejecutivo, esto es, artículo 2536, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, la cual establece "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años..."

Así las cosas, y con base en lo anterior, no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción, si se tiene en cuenta que la demanda ejecutiva fue instaurada el 09 de septiembre de 2021 y la sentencia judicial por medio del cual reconocen el derecho, es del 26 de mayo de 2021, es decir, que no alcanzó a transcurrir el término de cinco (5) años desde que se hizo exigible el derecho reclamado por la vía ejecutiva y cuando se instauró la presente demanda, en vista de lo anterior se declarara no probada esta excepción.

De otra parte, se observa que PORVENIR S.A., realizó el pago de las costas de primera y segunda instancia, como consta en la planilla de títulos emitida por el Banco Agrario de Colombia de la siguiente manera:

<b>NUMERO DEPOSITO</b>	<b>FECHA</b>	<b>VALOR</b>
469030002693638	17/09/2021	\$4.908.526,00

Dado lo anterior se ordenará la entrega del depósito judicial N°. 469030002693638 del 17/09/2021 por valor de \$4.908.526 al apoderado judicial quien se encuentra debidamente facultado para recibir, según se observa en el poder obrante en la carpeta digital del cuaderno ordinario laboral 760013105003201900166-00 a folio 02 archivo 01.

Así las cosas se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de PORVENIR S.A. y se ordena la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación únicamente en lo que atañe a PORVENIR S.A., y se procede a seguir adelante con la ejecución en contra de COLPENSIONES como se dispuso en el mandamiento de pago.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES a la doctora **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, identificada con tarjeta profesional No.300.601 del C.S.J. en los términos del poder presentado el cual fue otorgado en debida forma.

**SEGUNDO: Desestimar las excepciones** de INCONSTITUCIONALIDAD e INEMBARGABILIDAD, propuesta por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en contra del mandamiento de pago aquí librado, por las razones expuestas.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de PRESCRIPCION formuladas por la parte ejecutada COLPENSIONES

**CUARTO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO** por pago total de la obligación con respecto únicamente a **PORVENIR S.A.**

**QUINTO: AUTORIZAR** la entrega del título judicial N°.469030002693638 del 17/09/2021 por valor de \$4.908.526, a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO, identificado con cedula de ciudadanía N°.16.478.542 de Buenaventura Valle y portador de la tarjeta profesional N°73.019 del Consejo Superior de la Judicatura, por encontrarse debidamente facultado para recibir conforme se observa en el poder obrante en la carpeta digital del cuaderno ordinario laboral 760013105003201900166-00 a folio 02 archivo 01.

**SEXTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en contra de **PORVENIR S.A.**, líbrense los oficios a las entidades bancarias correspondientes.

**SEPTIMO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES.

**OCTAVO: PAGAR** a la parte ejecutante el valor de la acreencia con los bienes o su producto embargados para este proceso o los que en un futuro se llegaren a embargar.

**DECIMO: Practicar la liquidación del crédito** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Código General del Proceso, advirtiéndole a las partes del proceso, especialmente a la parte ejecutante, que por no haberse establecido término por el legislador para que se cumpla con esa obligación que ahora les compete únicamente a ellas, el proceso debe quedar inactivo hasta tanto se presente dicha liquidación

La Juez,

**NOTIFIQUESE**



**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

JHRB 2021-0402



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Correo electrónico: [j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022.

OFICIO N°. 693

Señores:

**BANCO DE OCCIDENTE**  
**BANCO DE BOGOTA**  
CALI- VALLE

RADICACION	760013105003-2021-00402-00
DEMANDANTE	JAVIER LOBATON JARAMILLO CC. 16.469.365
DEMANDADO	PORVENIR S.A. NIT 800.144331-3
PROCESO	EJECUTIVO

Por medio del presente me permito comunicar que por medio de auto N°.856 del 16 de MAYO de 2022, se dio por terminado el proceso de la referencia con respecto a PORVENIR S.A. y en consecuencia se ordenó levantar las medidas cautelares solicitadas a través de oficio circular N° 2038 del 16 de noviembre de 2021.

**“CUARTO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO** por pago total de la obligación con respecto únicamente a **PORVENIR S.A. SEXTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en contra de **PORVENIR S.A.**, líbrense los oficios a las entidades bancarias correspondientes.”

Sírvase a obrar de conformidad.

IVANA ORTEGA NOGUERA  
Secretaria